

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS-DSHL**

Lima, 08 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201600043091, conteniendo el Informe de Instrucción N° 920-2017-INAB-1, de fecha 10 de setiembre de 2017, el Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-INAB-1 de fecha 08 de noviembre de 2017, referido al incumplimiento detectado a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **SAVIA PERU S.A.** identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20203058781.

CONSIDERANDO:

1. Desde las 00:00 horas del 23 de marzo de 2016 hasta las 14:30 horas del día 23 de marzo, en la Plataforma LO14 Lobitos del Lote Z-2B, de responsabilidad de la empresa **SAVIA PERU S.A.**, se produjo el venteo de gas natural de 1,190 MPC, debido a la parada del compresor LO 7.
2. Mediante el Oficio N° 2230-2017-OS-DSHL, notificado el 21 de setiembre de 2017 se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **SAVIA PERÚ S.A.**, adjuntándose como sustento de las imputaciones el Informe de Instrucción N° 920-2017-INAB-1, y concediéndole a dicho fiscalizado, el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, de acuerdo a lo detallado a continuación:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>Ventear gas natural (1190 MPC) por 14.5 horas en la Plataforma LO-14.</p> <p>De la revisión del Informe Final de Venteo de Gas Natural en Caso de Emergencia (Formato D)¹ en la parte referida a como se produjo la emergencia, se tiene lo siguiente: <u>“Describir como se produjo la emergencia:</u> En adición al efecto producido por la parada del compresor LO7, el incremento de contrapresión en el sistema de gas de baja se produce por las paradas pre-existentes de los compresores de las plataformas LO10 y LO14. La parada de LO14 fue programada para cambiar el radiador”</p> <p>De lo antes indicados se advierte que las paradas de los compresores instalados en las Plataformas LO-7 y LO-10, contra presionaron el circuito de baja presión de la zona; no obstante ello, la empresa fiscalizada continuó con la producción de petróleo crudo asociada con el gas venteado.</p>	<p>Artículo 19° del Reglamento de la ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM*.</p> <p>*Artículo incluido por el Artículo 2° del D.S. N° 048-2009-EM, publicado el 09/06/2009</p>	<p>“Artículo 19°.- El venteo de Gas Natural se encuentra prohibido en todas las Actividades de Hidrocarburos, constituyendo una infracción sancionable por OSINERGMIN la realización de dicha actividad, con excepción del venteo inevitable en casos de Contingencia, de Emergencia y del Venteo Operativo, calificados como tales por la Dirección General de Hidrocarburos (DGH), previo informe de OSINERGMIN”</p>

¹ Remitido por la empresa fiscalizada mediante fax de fecha 08 de abril de 2016 (Carta SP-OM-0274-2015).

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
	<p>Los venteos en las Plataformas LO-7 y LO-10, ocurrieron debido a fallas mecánicas en los motores de sus compresores, por no encontrarse mantenidos en buen estado.</p> <p>Cabe indicar que la empresa fiscalizada presentó una solicitud de Calificación de Venteo de Gas Natural como inevitable en caso de emergencia por el venteo ocurrido el día 23 de marzo de 2016; no obstante, tal solicitud fue denegada mediante la Resolución Directoral N° 056-2016-MEM/DGH del Ministerio de Energía y Minas.</p>		

3. Mediante el escrito de registro N° 201600043091 (Carta SP-OM-0859-2017), ingresado el 27 de setiembre de 2017, la empresa **SAVIA PERÚ S.A.** solicitó ampliación de plazo por diez (10) días hábiles a fin de presentar sus descargos al presente procedimiento sancionador. Por medio del N° 3786-2017-OS-DSHL, notificado el 04 de octubre de 2017, Osinergmin concedió a la empresa fiscalizada una ampliación de plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos al Oficio N° 2230-2017-OS-DSHL.
4. A través del escrito de registro N° 201600043091 (Carta SP-OM-0923-2017), de fecha 17 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Oficio N° 2230-2017-OS/DSHL.
5. Mediante Oficio N° 4403-2017-OS-DSHL notificado el 14 de diciembre de 2017, se traslada el con el Informe Final de Instrucción N° 1171-2017-INAB-1, otorgándole a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el plazo de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos.
6. Vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos que son materia de evaluación del presente procedimiento.
7. Mediante Resolución N° 6303-2018-OS-DSHL y el Informe N° 467-2018-OS-DSHL de fecha 31 de mayo de 2018; ambos notificados el 07 de junio de 2018, dispone excepcionalmente, la ampliación del plazo por tres (03) meses adicionales para emitir las resoluciones que culminen la primera instancia de entre otros el presente procedimiento administrativo sancionador.
8. Análisis del Procedimiento Administrativo sancionador
 - 8.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de la ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM.
 - 8.2 El artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin - Ley N° 27699, el artículo 89 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de

las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

8.3 De lo expuesto y siendo que la empresa fiscalizada no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N°1171-2017-INAB-1, corresponde en este acto, ratificar los fundamentos consignados en el mismo, con respecto a la determinación de la responsabilidad por la comisión del Incumplimiento N° 1; procediendo a continuación a definir las sanciones a imponer a la empresa fiscalizada, en base a los cálculos de multa propuestos en dicho informe.

9. Determinación de la Sanción

9.1 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

9.2 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ²
1	Ventear gas natural (1190 MPC) por 14.5 horas en la Plataforma LO-14.	Artículo 19° del Reglamento de la ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM*. *Artículo incluido por el Artículo 2° del D.S. N° 048-2009-EM, publicado el 09/06/2009	2.9	Multa de hasta 8000 UIT ITV, CE, STA, SDA

9.3 El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD³, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

² Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS-DSHL**

M =	Multa estimada.
B =	Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado ⁴)
α =	Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D =	Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
p =	Probabilidad de detección.
A =	$(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
Fi =	Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

9.4 Respecto al Incumplimiento N° 1, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

9.4.1 **PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

9.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO (D) CAUSADO EN EL TRABAJADOR ACCIDENTADO:** Para el presente caso no aplica daño derivado de la infracción, por ello se considera el valor de cero (0).

9.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** Para el presente caso, por agravantes y atenuantes, se considera un factor total $(1 + (\sum F1 + \dots + Fi) / 100)$ de 0.95. (Atenuante de 5% en aplicación del literal "g.3" del numeral 25.1 de la Res. 040-2017-OS/CD), considerando que el venteo del gas natural cesó el mismo día 23/03/2016 (el compresor de la plataforma LO14 fue reparado antes del inicio del Procedimiento Sancionador, actualmente dicho compresor se encuentra en funcionamiento).

9.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **SAVIA PERU S.A.**, responsable del Lote Z-2B, ha venteado gas natural (1,190 MPC) por 14.5 horas en la Plataforma LO-14, ha obtenido el beneficio ilícito que se detalla a continuación:

Ítems	PERIODO DE VENTEO DE GAS SIN AUTORIZACIÓN - LOTE Z-2B
	23/03/2016 (14.5 horas)
Total, producción (BBL) ⁵	120.83
Precio de la canasta (US\$/BBL) ⁶	33.2996
Valor de la producción (US\$)	4023.70

⁴ Para efectos de determinar los costos postergados o evitados en el presente cálculo de multa, de ser el caso, se considera el criterio establecido por la Oficina de Estudios Económicos del Osinergmin, el cual señala lo siguiente: "Los costos postergados son inversiones que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa vigente en un momento, pero que fueron efectivamente realizadas en un momento posterior. El beneficio económico en este caso, es la diferencia en el valor de la inversión, al diferir su ejecución, por el efecto del valor del dinero en el tiempo, representado por la tasa del costo de oportunidad del capital. Asimismo, se realiza una diferenciación de los gastos de inversión respecto de los gastos netamente operativos, los cuales son actividades de rutina y se realizan de manera continua y periódica; por tal, para efectos de cálculo de multa no se consideran subsanaciones al ser un desembolso programado cada cierto periodo en comparación con las inversiones, las cuales se deprecian de acuerdo a su vida útil. Las cotizaciones asociadas a los costos postergados, reciben el mismo tratamiento que las asociadas a los costos evitados, en cuanto a su indexación, tratamiento tributario y también son expresadas en valor presente al momento del cálculo de la sanción".

⁵ Considerando el tiempo de 14.5 horas que duró el venteo de gas en la plataforma LO14 y teniendo en cuenta lo informado por la empresa SAVIA PERÚ S.A mediante el "Formato D: INFORME FINAL DE VENTEO DE GAS NATURAL", (manifiestan que "El incremento de la contrapresión debe ser aliviado mediante el venteo, de lo contrario originaría afectación de los niveles de producción del campo en aproximadamente 200 BOPD"), el volumen de petróleo producido en el período que duró el venteo no autorizado de gas natural es = (14.5 horas/24 horas) x 200 BOPD = 120.83 barriles.

⁶ Obtenida de la página web de PERUPETRO S.A, correspondiente al mes de marzo del 2016.

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 976-2018-OS-DSHL**

Monto de impuestos pagados a PERUPETRO S.A Sobre el valor de los hidrocarburos producidos (contrato de servicios) (US\$), 16%.	643.79
Costos operativos (US\$/BBL)	18.31
Total, costos operativos (US\$)	2213.04
Total, de Costos (US\$)	2856.83
Beneficio ilícito Bruto (US\$)	1166.87
Impuesto a la Renta	350.06
Beneficio ilícito Neto (US\$)	816.81
COK mensual (%)	0.8363
Periodo actualizado (MAR 2016 A NOV 2017) (meses)	20
Beneficio actualizado NOV 2017 (US\$)	964.85
Tipo de cambio NOV 2017(S/. / US\$)	3.252
Beneficio total en S/.	3137.68
Factor A	0.95
UIT	4050.00
Beneficio en UIT	0.74

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 19° del Reglamento de la ley de promoción del desarrollo de la industria del gas natural, aprobado por Decreto Supremo N° 040-99-EM:

$$\text{Multa} = ((0.7747 + 0) / 1) * 0.95 = 0.74 \text{ UIT}$$

10. En consecuencia de ello, se han establecido las multas que corresponden aplicar a la empresa fiscalizada por el incumplimiento verificado en el presente procedimiento administrativo sancionador, el cual se encuentra dentro de los rangos respectivos previstos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** con una multa de setenta y cuatro centésimas (0.74) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 160004309101

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del **BCP, Interbank y Scotiabank** con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del **BBVA** con el nombre **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco, el **código de infracción** que figura en las Resoluciones de multas PAS correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **SAVIA PERU S.A.** el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**